

**MULLERAT BALMAÑA, Ramón M.:** «La responsabilidad del arquitecto derivada de los asesoramientos defectuosos que recibe». R. J. C., 1978, número 2, abril-junio, págs. 499 y ss.

Es interesante ver y comprobar periódicamente cómo esta revista, y a través de este autor, nos da una serie de trabajos que desde luego se presentan como una serie de disquisiciones personales que el autor ofrece como cuestiones pragmáticas, pero que además de ser eso, son también una serie de orientaciones de índole doctrinal, civil y procesal que sirven de orientación y de reflexión como igualmente de aplicación en la vida profesional del jurista práctico.

Esta vez le toca el tema a la responsabilidad del arquitecto por las orientaciones defectuosas que recibe sobre todo de sus asesores más allegados.

En efecto, señala el autor, que las construcciones inmobiliarias son cada día más complejas y exigen mayor preparación y estudios para poder ser proyectadas y posteriormente desarrolladas. Por otro lado, la necesidad de que sea menester utilizar el máximo del suelo en las grandes ciudades hace que en ocasiones se excave el subsuelo para sacar de él su máximo aprovechamiento. Por ello, a veces el arquitecto debe recurrir a expertos, como ingenieros, geólogos, empresas de cálculo, etc. El autor sigue en este punto la obra del norteamericano John S. Martel, donde se analiza el problema ante el empeño del arquitecto de utilizar a todos los miembros del equipo proyectista.

Examinadas las teorías que pueden llevar a delimitar esta responsabilidad, se enumeran entre otras: la garantía expresa otorgada por los planos, la implícita otorgada por los mismos, la culpa del arquitecto al no seleccionar un asesor competente, la del mismo al no revisar adecuadamente los trabajos del asesor, el principio responde al superior, la teoría del beneficio de la negociación al hacer responsable al arquitecto por la obligación de entregar un proyecto no defectuoso, y el derecho a ser indemnizado como consecuencia de la conducta negligente del asesor.

En el Derecho español, afirma el autor, que encontramos los preceptos del Código civil, contenidos en los artículos 1.257 y 1.596, así como el 1.591, que nos pueden servir de pauta para marcar la orientación básica en orden a la configuración y solución del problema.

Como resultado básico de todo ello, el dueño de la obra se podrá dirigir contra el arquitecto o el contratista según los casos, pero nunca contra los asesores del contratista o del arquitecto por cuanto no existe relación contractual entre el comitente de la obra y aquellos asesores.

En su caso, de resultar vendidos el arquitecto o el contratista podrán

éstos dirigirse posteriormente contra sus consultores trasladándoles las consecuencias de la responsabilidad que han debido afrontar como consecuencia de los asesoramientos defectuosos que de los mismos recibieron.

**VICENT CHULIA, Francisco: «La asamblea general de la cooperativa». R. J. C., 1978, núm. 2, págs. 416 y ss.**

A lo largo de setenta y nueve páginas se nos da una visión completa de este órgano fundamental de las cooperativas. Son once epígrafes que tienen un tratamiento claro, concreto, conciso y de un eminente sentido práctico que nos introduce en un mundo nuevo desde el punto de vista del legislador, pero que se nos hace perfectamente comprensible.

La Ley de 19 de diciembre de 1974 goza de un espíritu más amplio que la del 1942, lo cual hace que, a juicio del autor, nos encontremos en el buen camino para que exista democracia cooperativa.

Partiendo del artículo 23 de la Ley se nos da una definición de la asamblea, como el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen esta Ley y los Estatutos.

El apartado IV se dedica al examen de las competencias de la Asamblea General, las cuales se regulan según los principios de la Ley de Anónimas en cuanto que establece un contenido mínimo, que sirve como círculo de acción a través del que se pueden añadir otra serie de competencias. Señala igualmente, siguiendo al artículo 23,2, los supuestos en que es necesario y preceptivo el informe de la Asamblea General.

Aunque cuando se publica el trabajo no ha salido aún el reglamento de cooperación, el autor habla de junta de constitución en base a la disposición transitoria 1.ª y junta ordinaria y extraordinaria, perfilando los requisitos que en cada caso serán necesarios para la constitución de una u otra.

A continuación se señalan como notas o requisitos básicos el funcionamiento de la institución y la posibilidad de la constitución y convocatoria judicial de las juntas. Posteriormente se detiene en el examen del ejercicio del derecho del voto, al que dedica una serie de cuatro apartados, entre los que destaca la representación o delegación y el ejercicio del voto plural. Más adelante es objeto de examen la materia relativa a juntas preparatorias en torno a ellas se examinan la naturaleza, la posición de las minorías y los supuestos en que cabe la formación del acuerdo social a través de las mismas. La revisión de los acuerdos sociales es estudiada seguidamente con especial interés en los problemas de fondo que se pueden plantear, enumerando los que son objeto de revisión, la legitimación activa para el juicio especial y la protección de terceros de buena fe.

Investiga, igualmente, el problema de la conciliación sindical previa y el del arbitraje cooperativo en relación con los acuerdos sociales y su impugnación y sienta al final de este completo estudio las conclusiones personales pertinentes sobre el mismo.

**GOMEZ LOPEZ, Antonio:** «Reflexiones sobre la nueva jurisprudencia acerca del error en la cualidad en el matrimonio canónico». R. J. C., 1978, número 2, abril-junio, págs. 503 y ss.

El autor afirma en la introducción del presente estudio que denomina nueva jurisprudencia a una serie de sentencias de los Tribunales de la Iglesia Católica que ha resuelto problemas sobre el error acerca de la cualidad del contrayente dando una versión nueva al canon 1.083 del Código canónico.

El autor enumera una serie de casos que abarcan los supuestos distintos, realizando una exposición moderna de la jurisprudencia mencionada en cuanto a su tratamiento, ya que independientemente de su exposición cronológica, se dedica una exposición metodológica del análisis de los mismos, si bien con una visión especial y sistemática del problema, pero no exenta en ningún caso del tiempo y de la realidad social en que los hechos o supuestos ocurrieron.

No sólo se trata de casos de contrayentes o lugares españoles, sino también de supuestos extranjeros, lo cual hace que ante la diversidad el desarrollo del estudio sea más dispar y sobre todo más universal.

En los fundamentos de derecho el autor sigue una técnica original, ya que después de analizar el texto del canon 1.083 nos lleva por el campo de la doctrina en torno a la materia, deteniéndose en principio ante la teoría más tradicional para examinar seguidamente el error redundante ante las nuevas teorías.

La parte tercera de su estudio se detiene en el examen de las fuentes doctrinales de la nueva jurisprudencia empezando por el examen de las ciencias modernas, afirmando el papel preponderante de la psicología moderna en la búsqueda de la persona dentro de la civilización actual, las posturas y los postulados del Concilio Vaticano II en torno a la dignidad de la persona humana y sus relaciones con la sociedad y la dignidad del matrimonio.

Aparte de estas dos manifestaciones existen otras, como la mentalidad civilística sobre el error redundante en error sobre la persona.

El autor somete a continuación la jurisprudencia citada y los casos señalados, planteando la interrogante de ¿ruptura o evolución?, dedicando un primer apartado a señalar la ruptura según la jurisprudencia anterior o bien de que se trata de ruptura según la terminología de otros autores, para llegar a examinar la postura de que no se trata de ruptura, sino de evolución, para concluir con las conclusiones de tipo personal que son el final de este estudio, eminentemente práctico.

**SALVADOR PABLO:** «El artículo 1.090 del Código civil». R. J. C., 1978, número 3, julio-septiembre, págs. 551 y ss.

El autor manifiesta en la introducción de este trabajo que se propone una triple actuación, tendente a analizar una extendida interpretación doc-

trinal del tema, ofrecer una lectura alternativa del mismo y confrontar ambas con la jurisprudencia del T. S.

Resume su tesis, ya de entrada, afirmando que la interpretación, a su juicio, se mantiene en torno a los siguientes límites: el citado precepto no trata de los medios de prueba admisibles en materia de obligaciones legales, tampoco trata de la interpretación de las mismas; es por el contrario desde el punto de vista positivo un precepto sobre competencia normativa, y una mera especificación de lo dispuesto en el artículo 4,3 del Código civil, en cuanto se refiere al valor del Código como Derecho supletorio.

La segunda parte de este estudio se dedica a estudiar y analizar las fuentes y los precedentes inmediatos del artículo 1.090 del Código civil. Señala que procede del anteproyecto de 1882-1888, en cuanto que los redactores del Código se apartaron del Código civil francés en este punto. Concretamente y en particular el citado precepto, supone en Derecho civil español una auténtica innovación.

Algunos autores citan artículos de otros Códigos, como el de Guatemala y algunos otros americanos.

Por lo tocante al ámbito de paliación de la Ley, señala el autor, que se puede aplicar en primer término todas las obligaciones que no deriven de la producción de un supuesto de hecho que tenga carácter negocial, cuasi-contractual o delictual, plantea al mismo nivel el problema de ¿qué son leyes especiales a los efectos del precepto? Como igualmente, ¿qué se debe entender por obligaciones derivadas de la costumbre y de los principios generales del derecho?

Se detiene en las opiniones de los autores en relación al contenido del precepto. Dedicar un amplio apartado al estudio de la jurisprudencia sobre el tema haciendo algunas especiales consideraciones, como que algunas sentencias son ya pasadas, otras no tienen interés por el sentido en que se han planteado, hay algunas que tienen sentido actual por el tema que plantean y, finalmente, otras que son de perfecta aplicación al tema que se nos plantea. Así se examinan entre otras las de 28-12-1906, otras con relación al segundo tema en que se relaciona el precepto con el viejo artículo 16 del Código civil, materias como enfermedad profesional y reclamación por accidentes de trabajo.

Como dato curioso cita la bibliografía empleada al final del trabajo y además por orden alfabético, lo cual es muy cómodo desde el punto de vista del estudioso, en cuanto a la posibilidad de utilizarla y de aprovecharse de ella en futuros temas y materias relacionadas con el presente.

**GOMEZ DE ENTERRIA GUTIERREZ, Nicolás:** «La contratación entre cónyuges en el Código civil y en los derechos forales». *R. J. C.*, 1978, núm. 3, julio-septiembre, págs. 599 y ss.

Manifiesta el autor en la introducción que a modo de antecedentes expone que el tema, a pesar de la reforma, no ha perdido importancia, debido a que aún no ha concluido la tarea legislativa, ya que incluso el anterior Ministro de Justicia hizo referencia a ello en el discurso de 1977, pronunciado ante el Pleno de la Comisión General de Codificación.

Expone a continuación la jurisprudencia anterior al Código civil, sobre todo en las dos resoluciones de 22 de octubre de 1957 y 11 de enero de 1959 afirmando que se puede señalar que la tesis general de esta jurisprudencia es contraria a la validez de estos contratos, optando por la nulidad de los mismos, quedando fuera de la expresada regla, las excepciones contempladas por las leyes.

Seguidamente se refiere a la postura del Código, no sólo desde el punto de vista de considerarlo como única fuente normativa, sino también como texto que ha de ser complementado por otros, tales como el reglamento hipotecario en sus artículos 94 y concordantes, el reglamento notarial en su artículo 169.

Desde el punto de vista teleológico, se refiere a la finalidad perseguida por las normas limitativas de la libre contratación, señalando que lo que la ley quiere y desea es revestir de la más pura licitud el conjunto de la motivación de unos contra los que, por las personas que en ellos intervienen, se prestan a irreflexión con quebranto propio o a peligro potencial, con simulación o sin ella, para los acreedores, herederos o legatarios.

La naturaleza de estas limitaciones es objeto de examen a continuación, deteniéndose en especiales sentencias para pasar al plano meramente conceptual, donde se hace especial examen en documentada exposición de figuras como las capitulaciones matrimoniales, las donaciones, la constitución y aseguramiento de la dote, la compraventa, dación en pago, promesa de venta, la permuta y la cesión, los contratos de arrendamiento, la transacción, el préstamo, el comodato y el depósito, las figuras de los contratos de garantía y la sociedad deteniéndose especialmente en las resoluciones de 9 de marzo de 1943 y 4 de noviembre de 1969.

Después de este examen del Código civil se pasa a examinar el Derecho foral de todas las regiones españolas, desde Vizcaya y Alava hasta Galicia, pero hemos de afirmar que lo mejor de todo este examen es la claridad que demuestra a lo largo de todo el estudio que hace fácil y llevadero el estudio de la materia.

Examina posteriormente la influencia que puede tener el cambio de regionalidad en toda esta problemática, con posterioridad al matrimonio, así como la modificación expresa del régimen matrimonial en su aspecto económico, y antes de concluir este brillante trabajo se detiene en el estudio de la conveniencia de modificar o mantener el presente régimen desde el punto de vista del legislador.

**MULLERAT BALMAÑA, Ramón María:** «El pago de las obras adicionales en el contrato de construcción de bienes inmuebles». *R. J. C.*, 1978, número 3, julio-septiembre, págs. 739 y ss.

Afirma el autor en la introducción del tema que es difícil encontrar un inmueble que haya sido construido, ciñéndose exactamente al proyecto técnico. Unas veces será que el proyecto está mal concebido y es necesario corregirlo, otras es necesario introducir alguna modificación y otras veces se trata simplemente que la propiedad ha decidido realizar modificaciones respecto del proyecto inicialmente convenido.

Dos consideraciones de hondo sentido práctico sirven de pórtico al contenido posterior del tema: una, que generalmente se trata de cualquier tipo de contrato de construcción, y la otra, que se trata de obras complementarias al proyecto.

Un concepto de obras adicionales se da por el autor en consideración a lo que sean estas mismas, así se afirma que no son más que aquellas obras realizadas al margen de las primeramente convenidas y presupuestadas. Por ello, el problema planteado es doble; de una parte conviene decidir si el contratista puede realizarlas libremente o si, por el contrario, está facultado para realizarlas en determinados supuestos.

En principio, según el autor, no se puede por ninguna de las partes introducir modificaciones, lo cual no es una especialidad de este tipo de contratos, sino que es consecuencia del principio general de las obligaciones emanado del artículo 1.091 del Código civil.

Se señalan seguidamente los requisitos que se han de cumplir para que se pueda efectuar el pago de las obras adicionales, partiendo de lo establecido en el artículo 1.593 del Código civil, de un lado el efectivo aumento de obra y la autorización del comitente.

Por lo que atañe a este segundo apartado, relativo a esta autorización, se amplía el concepto de la misma, así como el personaje o sujeto activo de la autorización, se examina de qué forma se ha de prestar esta autorización, afirmando, siguiendo la doctrina del T. S., que no es necesario que la misma conste por escrito, aceptándose incluso la autorización verbal, para continuar con el sistema de fijación del precio para las obras realizadas adicionales, y finalmente se concluye con el examen de la prueba de la autorización del comitente, donde se exige por el T. S. que se pruebe debidamente por el contratista esta autorización del comitente.

Las consecuencias de la autorización del comitente son señaladas en el último apartado de este, como todos los del autor, documentado trabajo, afirmando que incluso cuando esta prueba no se haya conseguido puede ser de aplicación el artículo 454 del Código civil en lo relativo a la destrucción de las mismas, si esto pudiera hacer sin menoscabo del resto de la obra.

**TATJER PRAT, María Teresa: «Constituciones de Cataluña y comentarios de juristas catalanes relativos al fideicomiso». R. J. C., 1978, núm. 4, páginas 815 y ss.**

Se trata más que de un auténtico trabajo de Derecho civil, de una exposición brillante de un tema de Historia del Derecho.

Únicamente tiene dos partes que son perfectamente congruentes y relacionadas con el título que da origen y sirve de base al trabajo. La recepción del Derecho común, en Cataluña fue mucho más acentuada que en las instituciones de Derecho privado en las de Derecho público. Las escasas normas que sobre Derecho privado existían en la Edad Media, hizo que los habitantes del Principado encontrasen en el Derecho común una serie de instituciones que se adaptaban a sus necesidades.

La institución del fideicomiso estaba tan perfectamente definida en el Derecho común que apenas si alteraron su forma y a través de todo el Derecho emanado de las Cortes catalanas sólo se encuentran cuatro Constituciones, referidas al fideicomiso, que modificaron sólo pequeños detalles de la mencionada institución.

Estas constituciones que modificaron la institución son las siguientes:

1. La promulgada en las Cortes de Monzón de 1547, la materia que regula se refiere principalmente al plazo para hacer el inventario.
2. La Constitución de 1553 que se refiere a la misma materia señalando que el inventario debe ser hecho y recibido ante notario.
3. La Constitución de las Cortes de Monzón de 1597, y
4. La Constitución de Barcelona de 1599, en las que se declaran por el Rey Felipe la jerarquía de las fuentes y el orden de las mismas, así como su aplicación por los Tribunales.

La segunda parte de este estudio, precioso desde el punto de vista histórico, se refiere a las opiniones y comentarios de diversos autores sobre la materia del fideicomiso.

Se recogen las opiniones de los autores más importantes y conocidos del Derecho catalán y que han tenido más influencia desde el punto de vista histórico. Así se empieza recogiendo la postura de Ferrer, en su comentario sobre la Constitución «Per levat tot dubte» y se recoge igualmente la de Cancer en torno a la misma.

Se amplían las posiciones de Tomás Mieres, tan puesto últimamente de actualidad por Vallet, así como igualmente Fontanella, Acacio de Ripoll, José Comes, pero no sólo en cuanto al tema de inventario, sino también las formalidades necesarias al mismo, inclinándose unos por la formación ante testigos y otros en la necesidad del notario.

Por último se analizan las posturas de Ferrer y la de Cancer en torno a la Constitución «Per conservar», afirmando el primero la posibilidad de detraer la trebeliánica en todo caso, mientras que el segundo se inclina a ello si el testador lo ha impuesto en testamento o codicilo con palabras impresas.

**MARSA VANCELLS, Plutarco: «Derecho inmobiliario y Derecho civil». R. J. C. 1978, núm. 4, octubre-diciembre, págs. 827 y ss.**

Casi cien páginas de un estupendo estudio dedicado a intentar dar una visión panorámica y especializada del Derecho inmobiliario, para lo cual el autor nos da una visión completísima con un excelente contenido y además con un exhaustivo estudio.

El sumario de esta materia se contiene a lo largo de seis grandes apartados, dentro de los cuales se enumeran lo que es propiamente el Derecho inmobiliario, el Derecho civil, la evolución del Derecho en el mundo desde el punto de vista inmobiliario para dedicar al Derecho inmobiliario en España el capítulo IV, así como se estudian al final las normas propias del Derecho registral y su posible autonomía.

Por lo que atañe al Derecho inmobiliario, se enumeran dentro de cuatro epígrafes las materias más importantes o cuestiones de mayor actualidad; así se estudian dentro del mismo la cuestión terminológica, la terminología de Derecho hipotecario, la propia de Derecho inmobiliario y la de Derecho inmobiliario registral, recogiendo los puntos de vista de los más diversos autores, desde Oliver a Amorós, pasando por los grandes maestros del Derecho que nos ocupa.

La segunda parte se dedica a estudiar el Derecho civil y su contenido, desde la visión meramente tradicional hasta el criterio de los civilistas, así como la opinión de los hipotecaristas y el entronque con el Derecho de cosas, afirmando la pretendida falta de aclimatación del Derecho inmobiliario, o al menos su ineficacia, cuando después de dieciséis lustros todavía está sin inscribir más del 60 por 100 de la propiedad en España, lo cual produce un poco de temor en todo jurista.

La visión panorámica del Derecho hipotecario en el mundo se circunscribe a tres grandes aspectos, los antecedentes, con el examen de Egipto, Grecia y Roma; los principales sistemas hipotecarios con Alemania, Australia y Suiza y otros ordenamientos jurídicos con el estudio de América, y dentro de ella Argentina, Colombia y otros como Chile y Bolivia.

Así con Filipinas, Japón y Tailandia y finalmente en este breve capítulo de exposición Europa, con sistemas como Bélgica, Holanda, Dinamarca y Noruega e incluso algunos países del Este, no faltan, por supuesto, Francia e Italia.

El Derecho inmobiliario en España es objeto de examen seguidamente y en especial su evolución histórica, así como Aragón y otras regiones, entre ellas Valencia, sigue con el proceso de la Codificación, hasta llegar a la Ley Hipotecaria de 1861, para entrar a continuación en el estudio del llamado propiamente Derecho registral, aludiendo de pasada al registro mercantil y al denominado registro mobiliario, como igualmente menciona otra serie de registros que entorpecen la vida misma. Concluye con la posible autonomía del Derecho inmobiliario registral.

**PINOL AGUADE, José María: «En torno al Registro Inmobiliario de Buenos Aires». R. D. N., núm. XCV, enero-marzo 1977, págs. 43 y ss.**

Este trabajo es el especial resultado y la visión personal del autor ante un tema que ofrece en la actualidad una serie de nuevas opiniones y formulaciones en materia tan importante como es la futura organización de los Registros de la Propiedad ante las nuevas técnicas de desarrollo científico.

Parte de la clasificación y diferencia entre los registros administrativos o simplemente estadísticos y los acusadamente publicitarios, dotados de efectos jurídicos como los inmobiliarios.

Partiendo igualmente de la Pragmática de don Carlos y doña Juana hace una interpretación original del devenir histórico de la materia en nuestro Derecho hasta llegar al estado actual de la materia en nuestra legislación y en este mismo momento, todo ello con un gracejo y acento especial y particular que da unos visos de originalidad y personalismo al tema.

Centrándose en el tema del título, se afirma que en el sistema argentino se ha sustituido el folio real por el de protocolización de formularios con lo cual el sistema ha ido empeorando, dando pie al autor para señalar los defectos del mismo, señalando a la vez la especial colaboración del notariado en el convenio de 1966, auténtico hito histórico en la evolución del sistema. En la actualidad el registro de Buenos Aires, bajo las órdenes de un Director General con 600 funcionarios distribuidos en 24 categorías con un horario, ininterrumpido en algunas secciones cumple en forma ágil, económica y a satisfacción del público en general las funciones anteriormente diseñadas para el registro de tipo hispano, de cuyos pilares no se ha apartado, aunque al decir del autor se hayan creado trazos originales.

Baste decir para dar una idea de la eficacia que hay certificaciones que se expiden en setenta y dos horas como plazos más largos, que a los ocho días son devueltos todos los documentos inscritos, que la titularidad es fácil y cómoda de saber, incluso para personas legas y no versadas en derecho, aparte de ello se han reducido los costos de forma cuantiosa.

Después de estas afirmaciones se nos lleva a través de los principios de Derecho hipotecario, sobre los que el autor manifiesta ciertas dudas a ir viendo en consonancia con ellos las notas típicas del Derecho argentino en esta materia, facilitando una visión técnica de la misma a través de una óptica científica.

Posteriormente afirma que no puede darse un juicio que no sea afirmativo en torno a la materia estudiada, pues cumple las funciones correspondientes al momento actual argentino y está preparado para un futuro próximo, sin duda es un sistema susceptible de perfectibilidad, la sensación entre los juristas es de amplia satisfacción.

**SIMO SANTONJA, Vicente Luis, y BURCKHARDT, Lober: «Herencias de extranjeros en España». R. D. N., núm. XCV, enero-marzo 1977, páginas 91 y ss.**

Se trata de un estudio teórico-práctico de Derecho internacional privado orientado fundamentalmente a los problemas que plantea la sucesión de alemanes en España.

La materia se estudia desde todos los puntos de vista, especialmente del práctico, con una visión amplia del mismo que hace que acaso este libro se convierta en un *bess-seller*, debido a la claridad que imprime a los estudios en él realizado. En efecto, se examinan desde el principio materia como la competencia de los tribunales, después de haber examinado los convenios relativos a estos temas. Se estudian a continuación los derechos sucesorios aplicables según la legislación correspondiente, de un lado la postura alemana y de otro la española, si bien dentro de ésta se hace un detallado análisis de la cuestión foral de los diversos regímenes existentes en nuestra patria.

Se delimitan las cuestiones relativas a la problemática en torno al estatuto sucesorio y al procedimiento de esta índole, los derechos diversos a la herencia y la ubicación de la misma, los problemas que plantean los

bienes conyugales, el estatuto sucesorio del heredero con relación a la posibilidad de heredar, la materia relativa al orden público y el orden legal de la sucesión.

Se hace igualmente pero con especial interés un detallado examen de la forma y contenido de las disposiciones de última voluntad; aquí se detallan el lenguaje del testamento, las posibilidades del testamento ológrafo, las disposiciones de última voluntad con intervención de fedatario público, las cuestiones derivadas de la posibilidad del testamento mancomunado y otros tipos de testamento como las posibilidades reales de los contratos sucesorios, la disposición y custodia de las últimas voluntades.

A partir de este momento el estudio se refiere a cuestiones especiales de Derecho sucesorio o mejor dicho a la aplicación de cuestiones todas ellas relacionadas con el tema de la muerte. Se examinan los seguros, las donaciones y los contratos relacionados con el caso de la muerte, las materias relativas a anulación y revocación de disposiciones testamentarias, las formalidades posteriores a toda la materia y actividad sucesoria, las generalidades sobre el procedimiento hereditario, la ejecución testamentaria, las responsabilidades por las obligaciones de la herencia, las legítimas, los conflictos que plantean los regímenes matrimoniales con la materia sucesoria, las cuestiones bancarias, los estatutos sucesorios de los que tienen varias nacionalidades y las materias relativas a la apatridad, los poderes en toda esta materia y las limitaciones para herederos extranjeros derivados de las normas de seguridad en el Derecho español, así como se hace un detallado estudio sobre la doble imposición.

**VATTIER FUENZALIDA, Carlos:** «Experiencias del Derecho intermedio sobre los contratos "ad meliorandum"». R. D. N., núm. XCV, págs. 171 y ss

Da comienzo este estudio con una breve introducción sobre la dualidad de la disciplina de estos contratos y la recepción de la «ocatio-conductio» y de la doctrina de las impensas, en las que se trata de la llegada al Derecho español de esta figura contractual, en la que la ejecución de las obras es tenida en cuenta por ambas contratantes en la relación arrendaticia, de forma tal que se constituye y forma una de las partes más elementales del contrato.

El segundo epígrafe es dedicado a examinar la propiedad y los contratos agrarios no sólo en la época romana, sino también en la Europa Altomedieval, con lo que se nos lleva por el camino de encontrar la autenticidad de la figura en los contratos fundiarios y especialmente en los contratos de tipo agrario para recalcar el estudio en el examen del verdadero carácter «ad meliorandum».

Para el autor se trata en parte de lo dicho anteriormente, pero aumentado con el examen de otras figuras, como tipos de esta normativa, tales como el «bourgage», «hereditaire», el «alberguement», el «chapant», «convenant», la «metairie», etc., etc.

Por otro lado, aparte de este Derecho francés, se enumeran idénticas o análogas figuras en el Derecho alemán y el inglés para pasar en otro

apartado al estudio del Derecho español, con lo cual se nos dice que la institución brota en nuestra patria con idéntica importancia y fuerza que en los otros derechos medievales y acaso con idénticas y parecidas figuras, si bien el autor advierte que se ha limitado en su estudio a la zona castellana leonesa, debido a que las fuentes en esta región son acaso las más dignas de fiar, sobre todo teniendo en cuenta la cita que el autor hace de la obra de Valdeavellano. No obstante, el contrato más frecuente es el denominado precario, que cuando era precedido de una petición escrita de contratación se denominaba espístula precaria; más adelante se detiene en un examen histórico de las gentes y personas que formaban parte de la demografía de la época que en verdad se realiza con una claridad y comprensión para el lector dignas de encomio.

Es digna igualmente de mención la estructura parciaria de ciertos contratos en el denominado Al-Andalus, que curiosamente hemos vivido profesionalmente con bastante posterioridad y que se conservan vivos en el alma de las gentes.

El epígrafe cuarto es dedicado a examinar el tema dentro de las Partidas, señalando la ausencia de la regulación dentro del Fuero Real para pasar al desarrollo del estudio del llamado arrendamiento «ad longum tempus».

Finalmente, el autor examina lo que él denomina «usus modernus pactuarium» con una monografía sobre el tema de García Gallego, la dogmática canónica, la no recepción del Derecho justiniano, el «mos gallico» tardío y sobre todo la doctrina anterior a la codificación en España, con lo que se termina el trabajo, en el que es digno de hacerse constar en el elevadísimo número de fichas citadas por el autor, exactamente 874.

**RODRIGUEZ ADRADOS, Antonio: «Las actas electorales en su perspectiva histórica». R. D. N., núm. XCV, págs. 300 y ss.**

Diez grandes apartados llevan a este especialista del Derecho notarial y de la claridad a dar cima a un trabajo intermedio entre la evolución histórica y la práctica del Derecho, lo cual hace que se trate de otro estudio perfecto, nítido y claro en grado sumo.

Una introducción sirve de base a esta especie de monografía, donde manifiesta el propio autor que ha preferido el tratamiento histórico, para mejor percibir su verdadero sentido, advirtiendo con su natural modestia que el estudio resultará un tanto libresco. Más no es así, su trabajo se sigue con auténtica delicia y así nos lleva por caminos como los de la competencia funcional hasta llegar a la regulación de la actividad notarial, afirmando que hasta que no llega el tercer reglamento notarial, la normativa va surgiendo de forma fragmentaria o la perfecta sistematización de la materia en torno a las habilitaciones en materia electoral que contiene el Reglamento de 9 de abril de 1917.

Pero eso no es todo, desde el punto de vista ajeno a lo estrictamente notarial se destaca la importancia de la función en esta materia, vista no sólo desde el punto de vista político y por políticos de la época, sino también por otras profesiones.

El examen de la responsabilidad administrativa se realiza a continuación de una forma igualmente clara y rotunda, en efecto, a través de las órdenes y resoluciones correspondientes se matiza todo lo relativo a la materia, como al mismo tiempo las cuestiones de índole penal con ella relacionadas.

Igualmente se estudian las causas de denegación de la actuación notarial que necesariamente ha de tener carácter rogado, lo cual es uno de los requisitos más importantes de la misma, bajo todos sus aspectos.

Se plantea la problemática igualmente de los requerimientos genéricos, estudiando la orden de abril de 1903, por la que se deniega la posibilidad de los mismos, señalando que en todo caso estos requerimientos han de ser concretos y determinados.

La forma y diligencia de la actuación del notario son igualmente analizadas a través de poner en conocimiento del Presidente de la Mesa la condición de notario y el objeto de la misma, antes de dar comienzo a su actuación, como igualmente el derecho de variación del requerimiento por parte del requirente.

Los apartados IX y X son dedicados a los sistemas de habilitación y a los requisitos que la misma conlleva no solamente desde el punto de vista de qué funcionarios son los que han de poder ocupar el puesto de notario, sino que igualmente se enumeran las reglas que han de observarse en la actuación de los mismos, con lo que se concluye este estupendo estudio de tipo notarial sobre la actuación en materia electoral.

#### C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.  
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.  
 BCD = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.  
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.

- CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
CLJ = The Cambridge Law Journal.  
CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).  
DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
F = El Foro (Méjico).  
EG = Foro Gallego (La Coruña).  
FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real)..  
IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres)..  
IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires)..  
IJ = Información Jurídica (Madrid).  
IM = Ius (Milán).  
IR = Iustitia (Roma).  
JF = Journal do Foro (Lisboa).  
L = La Ley (Buenos Aires).  
LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
MLR = The Modern Law Review (Londres).  
NC = The North Carolina Law Review.  
N JW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).  
NR = Nuestra Revista (Madrid).  
NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).  
OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).  
P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).  
PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia)..  
RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).  
RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).  
RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.  
RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).  
RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).  
RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá)..  
RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali Delle Obbligazioni (Milán).  
RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).  
RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
RDLP = Revista de Derecho (La Paz).

- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDCC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDMA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- ROW = *Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und u.terzonale Rechtsprobleme* (Berlín).
- RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
- RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
- RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
- RS = Rivista delle Società (Milán).
- RTC = *Revue Trimestrielle de Droit Commercial* (París).
- RTDC = *Revue Trimestrielle de Droit Civil* (París).
- RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
- RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
- RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
- SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
- SJ = *Svenski Juristtdning* (Estocolmo).
- T = *Temis*. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
- UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
- ZRV = *Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft* (Stuttgart).